



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 259/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Director General del XXX, contra la Resolución de 11 de agosto de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al Expediente 8/2019-20, por la que se le impone una sanción de multa de novecientos (900,00€).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En fecha 22 de mayo, por medio de informe emitido al efecto, el inspector designado por LaLiga con el XXX a los efectos del seguimiento de la vuelta a las competiciones de fútbol españolas de carácter profesional tras la suspensión de las mismas como consecuencia de la pandemia del COVID-19, puso de manifiesto la LaLiga que en los entrenamientos de XXX no se estaban respetando los requisitos, condicionantes y exigencias establecidos en el Protocolo de actuación para la vuelta a los entrenamientos de los equipos de LaLiga aprobado por la Comisión Delegada de LaLiga en fecha 20 de abril de 2020 (en adelante el Protocolo de LaLiga).

El informe del inspector fue trasladado por el Presidente de LaLiga al Juez de Disciplina Social.

Con fecha 25 de mayo, por estimarse que las actuaciones podían ser constitutivas, alternativamente, de alguna de las infracciones muy graves o graves de los artículos 69.2b) y e) y 69.3.d) y f), se incoó expediente sancionador, nombrando instructor y secretario y se dio traslado, para proposición de prueba y alegaciones al XXX, quien evacuó en plazo el traslado, formulando alegaciones en las que además de alegar sobre los incumplimientos reflejados por el inspector (justificación para la falta de mascarilla, distancia, cumplimiento de las labores de desinfección entre las sesiones, et.) indicaba que la tipificación más adecuada sería la del artículo 69.4.c) de los Estatutos de LaLiga.

SEGUNDO.— Con fecha 11 de agosto de 2020 se dictó, por el Juez de Disciplina social de LaLiga resolución en el expediente 8/2029-20 por la que se acuerda imponer una sanción de novecientos (900,00€) al XXX por no haber respetado por algunos de los futbolistas de dicho club en los entrenamientos los requisitos establecidos en el Protocolo de LaLiga, en concreto los siguientes:

1. Primer y segundo entrenador sin mascarilla.
2. Los entrenadores no respetan la distancia social.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-378d-9278-eeeb-e874-f857-af84-1386-1e41

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

3. Existencia de varios jugadores en la misma piletta.
4. El segundo entrenador puso el balón en juego con sus manos.

TERCERO. - El 2 de septiembre de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 11 de agosto de 2020.

CUARTO.- Se recabó informe y expediente de LaLiga y del mismo se confirió traslado al recurrente, quien evacuó el trámite con el resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Al margen de una remisión genérica a los argumentos vertidos ante el Juez de disciplina social y la también genérica y sin fundamento solicitud de que se deje sin efecto la sanción, el club desarrolla como único motivo del recurso la discrepancia con la tipificación de los hechos como infracción grave (artículo 69.3.d) estimando más adecuado, tanto por la descripción de la conducta típica como por el alcance de la conducta, la tipificación como infracción leve del artículo 69.4.c), sin discrepancia con los hechos acaecidos, más allá de minimizar su gravedad, en aras a interesar la calificación de la infracción como leve.

Por tanto, el planteamiento del recurso ciñe la cuestión a la aplicabilidad de una u otra de las siguientes normas y a la adecuada incardicación del incumplimiento del Protocolo de LaLiga en las conductas tipificadas como infracciones dentro del régimen disciplinario de LaLiga.

El artículo 69.3.d) en el que el Juez de Disciplina Social entiende subsumidos los hechos establece:

*“3.Son faltas graves:
(...)*



d) *El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función pública desempeñada y, en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.*”

Y el artículo 69.4.c), donde la entidad recurrente estima que estaría tipificada la conducta, prevé

“4.- *Son faltas leves:*

(...)

c) *No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por LALIGA, siempre que tal incumplimiento no tenga prevista calificación distinta o sea originaria de daños para la misma u otros asociados*”.

La entidad deportiva recurrente hace hincapié en que el término “*actividades*” recogido en el precepto por el que ha sido sancionado determina la inadecuada incardinación porque, a su juicio, “*se persigue el ‘ejercicio’ de actividades*” y “*Cuando dicha norma define la infracción como el ‘ejercicio’ de una actividad, únicamente cabe entender que se trata de algo más que un error en la aplicación de unos protocolos. El ‘ejercicio’ de una actividad requiere y denota una actuación dotada de conciencia e intención para su ‘ejecución’. Los despistes en los que puedan incurrir miembros aislados e inconexamente de una plantilla deportiva no constituyen el ‘ejercicio’ del quebrantamiento de un protocolo*”.

La exigencia del principio de legalidad y de tipicidad supone desplazar del ámbito sancionador todas aquellas conductas que no sean incardinables en la previsión de la norma. Es por ello que la suficiencia de la tipificación es una exigencia del principio de seguridad jurídica y se concreta no en la certeza absoluta, sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta, debiendo señalarse no obstante la imposibilidad material de describir en la norma todas las infracciones, siendo perfectamente posible que la misma utilice conceptos cuya delimitación concede un margen de apreciación y, en tal sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/93, de 14 de junio admite tipificaciones genéricas.

Tal y como acertadamente apunta el Juez de Disciplina social en el informe emitido a solicitud de este Tribunal, el artículo 69.3.d) de los Estatutos sociales es una norma que contiene conceptos jurídicos indeterminados sin que ello sea suficiente para imposibilitar la inclusión de la conducta en que han incurrido determinados miembros del equipo recurrente en los mismos y sin que se haya realizado por ello una interpretación extensiva del tipo sancionador.

Sin embargo, este Tribunal sí estima que se ha llevado a cabo una interpretación forzada de un tipo infractor cuando existe otro más idóneo y sin duda más previsible



para todos los sujetos afectados para la tipificación de los hechos y que además se adecúa más a la conducta realizada.

Considerar que la realización de entrenamientos por parte de los miembros del equipo recurrente constituye actividad y su realización sin mascarilla, sin guardar la distancia social, poniendo el balón el juego el entrenador con las manos, etc. constituye el ejercicio de una actividad incompatible con la actividad deportiva si bien no puede estimarse que contravenga flagrantemente el principio de tipicidad sí puede vulnerar el citado principio en cuanto tal tipo infractor no ha sido incorporado al régimen sancionador específicamente para tales conductas sino para otras, ad exemplum consumo de sustancias prohibidas y/o nocivas para la salud, es decir para actividades esencialmente incompatibles con la práctica del deporte o que por su naturaleza contrarían las normas deportivas.

En el presente supuesto estamos ante el incumplimiento de una norma aprobada por LaLiga para fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial.

Ello determina que la tipificación de la conducta más idónea, aquella que se realiza sin necesidad de recurrir a esfuerzos interpretativos, para el desarrollo de entrenamientos sin respetar de las medidas de seguridad impuestas para evitar la transmisión del COVID-19 constituye un incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados, infracción tipificada en los estatutos tanto como muy grave (artículo 69.2.e) como leve (artículo 69.4.d), lo que permitirá tanto incluir una mayor diversidad de conductas como graduar las conductas ante la doble tipificación de la infracción como muy grave y como leve.

Por tanto, hemos de concluir que se estima más adecuado a la naturaleza de los hechos y a los tipos infractores la tipificación del incumplimiento, sean acciones u omisiones, como el incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados por LaLiga, opción por otra parte coincidente con lo sostenido por LaLiga en el expediente de conflicto disciplinario de competencias planteado por dicha entidad y resuelto por este Tribunal a favor de la competencia de LaLiga en relación con el conocimiento y



tramitación de un expediente sancionador por supuesto incumplimiento del Protocolo en cuestión.

Estimándose inadecuada la tipificación, estamos ante la infracción del principio de tipicidad de las infracciones, en cuanto manifestación del principio de legalidad proclamado por el artículo 25.1 de la Constitución, lo que determina necesariamente la estimación del motivo con revocación de la resolución dictada.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el ~~XXX~~ contra la Resolución de 11 de agosto de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al expediente 8/2019-20, dejando la misma sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

